

**PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**



**SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 033**

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	KLEITON FRANCISCO DIAZ GÓMEZ e INGRID TATIANA GARCÍA QUIÑONEZ
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2023 00634 00

Santiago de Cali, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **KLEITON FRANCISCO DIAZ GÓMEZ** y la señora **INGRID TATIANA GARCÍA QUIÑONEZ**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.130.629.940 y 1.143.932.418, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 1º de agosto de 2013, en la Iglesia Cruzada Cristiana, registrado en la Notaría Sexta de Cali, Indicativo Serial 6185582.

El señor **KLEITON FRANCISCO DIAZ GÓMEZ** y la señora **INGRID TATIANA GARCÍA QUIÑONEZ**, son los progenitores de **ANDREW PAUL DIAZ GARCÍA**, nacido el 24 de mayo de 2007, y de **ALEXANDRA DIAZ GARCÍA**, nacida el 08 de diciembre de 2009.

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes, ningún reparo merece la intervención de la apoderada que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

### **CONSIDERACIONES**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5° de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia

de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios celebrados bajo sus cánones.

De la demanda se dio traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, y se notificó a la Defensora de Familia.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en el que establecen que las obligaciones para con su hijo e hija, ANDREW PAUL DIAZ GARCÍA, nacido el 24 de mayo de 2007, y de ALEXANDRA DIAZ GARCÍA, nacida el 08 de diciembre de 2009, se cumplirán, así:

**1.) CUSTODIA:** La custodia y cuidado personal de ambos menores de edad estará en cabeza de la madre INGRID TATIANA GARCÍA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.932.418.

**2.) CUOTA ALIMENTARIA:**

**2.1.-** El señor **KLEITON FRANCISCO DIAZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.629.940, se obliga a pagar una cuota alimentaria a favor de su hijo e hija en cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), cuota que consignará en la cuenta de ahorros No. 123456789 de Bancolombia de la que es titular INGRID TATIANA GARCÍA QUIÑONEZ, pago que realizará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

**2.1.1.- CUOTA ALIMENTARIA ADICIONAL:** También se obliga el señor KLEITON FRANCISCO DIAZ GÓMEZ a pagar una cuota EXTRAORDINARIA DE ALIMENTOS, en cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) pagaderas dos veces al año mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 123456789 de Bancolombia de la que es titular INGRID TATIANA GARCÍA QUIÑONEZ, pago que realizará dentro de los primeros cinco (5) días, en los meses de junio y diciembre.

**2.1.2.- INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Incrementa la cuota alimentaria, a partir del primero de enero de cada año, en igual porcentaje que el gobierno nacional aumente el salario mínimo legal.

**2.2.- CUOTA ALIMENTARIA EN ESPECIE:** El señor KLEITON FRANCISCO DIAZ GÓMEZ se obliga a suministrar una muda completa de ropa para

ANDREW PAUL DIAZ GARCÍA, y otra muda de ropa completa para ALEXANDRA DIAZ GARCÍA, mudas de ropa que suministrará a su hija e hijo, dos veces al año, la primera en ellos primeros cinco días del mes de diciembre y la segunda en los primeros cinco días del mes de junio, obligación que cumplirá a partir del mes de diciembre de 2023. Cada muda de ropa deberá tener un valor como mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00). Muda de ropa que podrá ser entregada en especie, anexando la factura, o de forma alterna consignando la suma de dinero en cuenta de ahorros, en los cinco primeros días de junio y en los primeros cinco días de diciembre.

**2.3.- SALUD:** El señor KLEITON FRANCISCO DIAZ GÓMEZ se obliga a aportar el cincuenta por cientos (50%) de los gastos por concepto de salud que no cubra la EPS, para ambos adolescentes.

**2.4.- EDUCACIÓN:** El señor KLEITON FRANCISCO DIAZ GÓMEZ se obliga a suministrar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos por concepto de educación de su hijo e hija, entendiéndose esto, como matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares y demás gastos derivados de esa actividad académica

**2.5.- RECREACIÓN:** El señor **KLEITON FRANCISCO DIAZ GÓMEZ** y la señora **INGRID TATIANA GARCÍA QUIÑONEZ**, acuerdan que la recreación de su hijo e hija, estará a cargo del progenitor que este compartiendo en ese momento con los menores de edad.

**2.6.- VISITAS:** El señor KLEITON FRANCISCO DIAZ GÓMEZ, podrá visitar a su hijo e hija un fin de semana cada quince (15) días, para lo cual los recogerá en la casa materna el sábado a las ocho de la mañana y los regresará el domingo a las ocho de la noche, lo que no impide que los progenitores acuerden visitas extraordinarias, garantizando así la unidad de la familia y el bienestar de los hijos, lo que comunicara el padre con un día de antelación a la visita y deberá contar con la autorización de la madre. Los gastos en que incurra el padre en el transcurso de la visita serán solventados por él.

**2.6.1.- FECHAS ESPECIALES:** En el cumpleaños del padre y el cumpleaños de la madre, la hija y el hijo compartirán con el progenitor que esta cumpliendo años. Si el cumpleaños del padre es un día de la semana, puede recoger a los adolescente a las 12.00 del mediodía al salir del colegio y deberá regresarlos a la casa materna a las ocho de la noche. Y si el cumpleaños es un fin de

semana, puede recoger a sus hijos el sábado a las dos de tarde u regresarlos el domingo a las ocho de la noche.

En el cumpleaños de su hijo e hija, ambos padres compartirán con los menores de edad en el lugar de domicilio de estos.

**2.6.1.- NAVIDAD:** El 24 de diciembre la hija y el hijo compartirán con la madre. El 25 de diciembre estarán con el padre, el que los recogerá en el hogar materno a las 12.00 meridiano y deberá regresarlos a las 8.00 P.M. del mismo día.

El 31 de diciembre los menores de edad estarán con la madre hasta las 9.00 P.M., hora en la que el padre puede recogerlos y regresarlos al hogar materno el primero de enero a las 2.00 P.M.

**2.60.2.- VACACIONES:** Las vacaciones de semana santa, mitad, y fin de año, las compartirán de la siguiente manera: En semana santa los lunes, martes, miércoles y jueves, la hija y el hijo estarán con el padre, para lo cual los recoge en la casa materna a partir de las 12.00 del mediodía y los retorna el jueves a las 8.00 P.M. Para vacaciones de fin y mitad de año, pasaran la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda, teniendo en cuenta la disponibilidad de los menores como la de los padres.

Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; ii) La residencia será separada. Declaran que durante la vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron activos, ni pasivos sociales y la sociedad se liquidará en cero (0).

Esta decisión se ha de anotar en el indicativo serial 6185582 de la Notaría Sexta de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

Se advierte a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, cuya disolución es competencia exclusiva de las Autoridades Eclesiásticas se rige por la legislación de la iglesia a que corresponda, a las cuales el estado Colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto continua vigente.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECRETAR** la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por El señor **KLEITON FRANCISCO DIAZ GÓMEZ** y la señora **INGRID TATIANA GARCÍA QUIÑONEZ**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.130.629.940 y 1.143.932.418, celebrado por los ritos religiosos, el día 1º de agosto de 2013, en la Iglesia Cruzada Cristiana, registrado en la Notaría Sexta de Cali, Indicativo Serial 6185582, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

**TERCERO:** Se ordena el registro de esta sentencia en el registro civil de matrimonio, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

**CUARTO:** Se ratifica el acuerdo al que llegaron el señor **KLEITON FRANCISCO DIAZ GÓMEZ** y la señora **INGRID TATIANA GARCÍA QUIÑONEZ**, respecto de los derechos y obligaciones para con sus hijos, **ANDREW PAUL DIAZ GARCÍA**, nacido el 24 de mayo de 2007, y de **ALEXANDRA DIAZ GARCÍA**, nacida el 08 de diciembre de 2009. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, continúa vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2023 00634 00
-------------	--------------------------------

**SEXTO.-** Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Jueza**

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a24d07d9caad1c3b48199fbee136de4eada498c8dc3913b4b9c04560285d9f**

Documento generado en 05/03/2024 08:16:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**